

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 27 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muy buenas noches.

Da inicio al Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 15 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y cinco juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 462, promovido para controvertir la resolución del Tribunal de Michoacán relativo a la sustitución del actor como candidato a regidor en la planilla del ayuntamiento de Maravatío, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Los agravios se califican inoperantes, aunque fue incorrecto que el Tribunal Considerara como acto impugnado el proceso de selección de candidaturas de Morena, y declarara la extemporaneidad del juicio, se actualiza otra causa, la inexistencia del acto impugnado, pero ni siquiera se acredita que se haya presentado solicitud de registro a favor del actor, mucho menos la sustitución alegada.

Por tanto, se propone confirmar el desechamiento impugnado, pero por tales razones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 465 de este año, promovido por Edgar Cuitláhuac Contreras Silva y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó la demanda por falta de interés jurídico.

En primer término, se propone tener por no presentada la demanda respecto de Patricia (...) López, Héctor Manuel Valdés Castro, toda vez que en el escrito de demanda no consta su firma autógrafa.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios hechos valer al considerar los actores que contrario a lo decidido por el Tribunal sí estaba acreditado el interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos de Morena.

Lo anterior, pues a juicio de la ponencia aun y cuando se realizaba lo relativo al interés jurídico, en la especie subsisten las consideraciones del tribunal responsable en relación con la inviabilidad de los efectos contenidos.

En efecto, en el caso el Tribunal concluyó que la decisión sobre las candidaturas en cuestión se adoptara el ámbito de la coalición suscrita por Morena y el Partido del Trabajo, lo que dejó sin efectos el proceso interno de selección de candidatos en el cual afirman los actores participaron, consideraciones que no fueron controvertidas y, por tanto, deben subsistir.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 468 de este año, promovido por la ciudadana Katia de la Cruz Álvarez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano local 352 de 2021.

Se propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por la actora, ante la inviabilidad de su pretensión, toda vez que tal y como concluyó la responsable el método y procedimientos establecidos por Morena para la selección de sus candidatos quedó relevado por lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" en el convenio respectivo, el cual no fue impugnado por el enjuiciante, según de lo que se desprende de autos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 471 de este año, promovido por Rosa Magallón Murillo y otros ciudadanos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio ciudadano local 126 y acumulados de este año, mediante el cual desechó de plano las

demandas al sostener que los promoventes carecían de interés jurídico para promoverlo.

En primer término, en el proyecto se proponer tener por no presentada la demanda respecto de los diversos ciudadanos que omitieron estampar su firma autógrafa en la misma.

Por otra parte, respecto a la ciudadana Rosa Magallón Murillo, quien fue la única que plasmó su firma autógrafa en el escrito de demanda, se propone confirmar por diversas razones la resolución reclamada.

Lo anterior toda vez que sus agravios resultan inoperantes, pues aun y cuando se analizara la carencia de interés jurídico expuesto en la resolución reclamada, en la especie subsiste la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que la candidatura a integrante del municipio de Parácuaro pretendida por la actora, con base en el proceso interno de Morena que reclama, no podría ser alcanzada con esa base, pues su determinación y decisión final estuvo en manos del órgano máximo de la coalición celebrada por los partidos del Trabajo y Morena, por lo que correspondió a los integrantes de una coalición establecer a quién correspondía la candidatura controvertida.

En esa lógica, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala se pronunciara sobre los agravios que pretende la revocación de las consideraciones de la actora relacionadas con el interés jurídico, pues en el caso prevalece la decisión de la coalición.

Finalmente doy cuenta con el juicio 477 de este año, promovido por Guadalupe Bautista Cruz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral 2 de 2021, la cual desechó de plano su medio de impugnación en el que controvertió el registro de Jannet Téllez Infante como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en dicho estado.

La actora aduce que la resolución cuestionada es violatoria a los principios de acceso a la justicia conforme al artículo 17 constitucional, ya que en su concepto la responsable no consideró de forma adecuada el momento en que el registro debía ser cuestionado.

Se propone desestimar los agravios al razonarse que el acto que efectivamente se pretendió combatir fue el acuerdo de registro 52 de 2021, por medio del cual, entre otros, el Instituto Electoral local registró como candidata a diputada local a la ciudadana referida, el cual, según razonó la responsable, fue publicado en la página electrónica del Instituto en esa misma fecha (...) plazo sobre el cual comenzaría a contabilizar el tema de cuatro días para impugnarlo. Por tanto, si el escrito de la actora se presentó hasta el 4 de mayo, resultó evidente su extemporaneidad.

Igualmente, se refiere que en la especie la actora carecía de interés a fin de cuestionar el registro en comento, al no demostrar tener un derecho subjetivo en materia política y electoral que se ve afectado de manera directa.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Señor Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la ciudadanía en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma por diversas razones la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Inicio con el proyecto de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451 de este año, promovido por Mauro Morquecho Suárez, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, entre los expedientes de los juicios ciudadanos locales 174 y 175 acumulados, en los cuales declaró fundados pero inoperantes sus motivos de inconformidad.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, así como desestimar algunas de sus premisas ya que contrario a lo ligado por el actor sí obra en los autos la carta-compromiso suscrita por él, en la que se aprecia que aceptó los términos de la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de candidaturas al ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, puesto que sin ese requisito era imposible que se registrara, además de que no existen indicios que permitan concluir lo contrario debe regir el principio de buena fe procesal, el cual se apoya la afinidad de las personas según la jurisprudencia y los tribunales federales de amparo que son orientadoras para esta sala regional.

En igual sentido, al establecerse la convocatoria que sea impartida en función de su estrategia y planteamientos internos decide asociarse con otros institutos políticos se estableció de manera previa que quedarían sin efecto los registros realizados, cuestión que se actualice en el caso concreto.

En cuanto a la aducida falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida se califica de infundado el argumento toda vez que el tribunal local expresó las razones de hecho y de derecho por las cuales no acogió su pretensión.

También se desestima el agravio encaminado en desvirtuar que no se dio vista con el acuerdo del 29 de abril por parte del tribunal

responsable puesto que obra en autos que sí se le notificó, la desahogó el 6 de mayo siguiente.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por las razones establecidas en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Finalmente, se propone amonestar a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por incurrir en acciones que retardaron la resolución del asunto de cuenta al no remitir de entre los plazos de ley y atender oportunamente y en sus términos los requerimientos formulados por la Magistrada instructora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 454 de este año, promovido Mario Eduardo Medina Pasarán por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó su medio de impugnación local al considerar actualizar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés.

La ponencia propone declarar como infundados los motivos de disenso, ya que contrario a lo que se sostiene, el material probatorio que adjuntó resultaba insuficiente para demostrar ese requisito procesal.

Aunado a lo anterior, se estima que en el caso también se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos al existir en el Distrito 11 de esa entidad federativa con (fallas de transmisión) de coalición, toda vez que la determinación final en torno al candidato que será postulado corresponde al órgano máximo de esa coalición.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 460 del presente año, promovido por José Eduardo Calzada Díaz, Juan Manuel Mata Damián y Antonio Vázquez Mora, quienes se ostentan como aspirantes a síndico y regidores del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en los juicios ciudadanos locales 116 de este año y sus acumulados.

Por la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios formulados por los actores única y exclusivamente por lo que hace a la emisión de la adjudicación, información atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidaturas en el citado municipio.

En la consulta se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a José Eduardo Calzada Díaz ante la falta de firma en la demanda.

Por otra parte, del análisis y estudio oficioso de los presupuestos procesales de los respectivos juicios locales, se advierte que los actores carecían de interés jurídico, además de que se actualizaban diversas causales de improcedencia, como es la relativa a la inviabilidad al pensar su pretensión ante la existencia de un convenio de coalición que no fue impugnado en su oportunidad.

Por lo que se propone modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento en los juicios locales por los motivos y fundamentos que se detallan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 de este año promovido por Fany Marina Venegas Fuentes para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán que sobreseyó su medio de impugnación local al actualizarse la causal de improcedencia relativa a su falta de interés.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso de la parte actora, ya que contrario a lo que sostiene la determinación de la responsable, fue emitida conforme a derecho, derivado de que la captura de la pantalla que acompañó a su demanda para acreditar su adscripción al registro de proceso interno de Morena resultaba insuficiente para demostrar el citado requisito procesal, ya que de ello no se desprendería que se hubiera realizado con éxito.

En el caso, también se actualiza la inviabilidad de los efectos al existir convenio de coalición, toda vez que la determinación final en torno al candidato que será postulado corresponde al órgano máximo de la referida coalición y no al partido político al individual.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 46 y 50 de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Juan Manuel Zepeda Hernández, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 14 del año en curso, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión extemporánea de tres elementos de publicidad y el segundo informe de labores del mencionado ciudadano en su carácter de senador de la República, así como de actos anticipados de campaña con motivo de la pinta de propaganda en tres bardas, atribuidos a ambos (...)

Previo a la acumulación de los juicios, en el proyecto se propone declarar sustancialmente el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia a Movimiento Ciudadano por la falta de emplazamiento con la documentación relativa a la pinta de tres bardas, con las cuales el Tribunal responsable tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque como queda evidenciado en el proyecto, el análisis de las constancias de autos se constata que el mencionado partido político no se le corrió traslado ni fue emplazado en los respectivos procedimientos especiales sancionadores con la documentación en cuestión.

Ante la violación procesal de méritos se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Es para externar mi disenso en relación con la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, y que corresponde al expediente ST-JDC-451/2021, si no me equivoco, del año en curso.

Y esto tiene que ver por la cuestión de consistencia con otros votos particulares que he externado, por ejemplo, el JRC-301/2015, el 515/2018, el JDC-47/2020 y el 423/2021.

Entonces, en congruencia con esto es que debo votar en contra de este asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe ninguna otra intervención, quisiera muy brevemente referir la razón por la que se presenta esta propuesta y más allá de algunas consideraciones que se puntualizan en el proyecto, el eje central es en que el actor no puede tampoco aquí alcanzar pretensión, ¿por qué? Porque existe la celebración de un convenio de candidatura común.

Debe mencionarse que desde la propia convocatoria, así se señaló, que en el caso de que por las estrategias propias de los partidos políticos se llevasen a cabo alianzas electorales, sea a través de convenios o fuese a través de candidaturas comunes, el procedimiento interno quedaría sin efectos.

Y de hecho, incluso como parte de este conocimiento y como parte de este compromiso fue firmada la carta incluso por el ahora actor.

De ahí que conociendo las bases de la convocatoria, habiendo suscrito esta carta compromiso, habiendo quedado firme por no haberse combatido de manera oportuna este convenio de candidatura común y existir el propio convenio de candidatura común, es que se propone, precisamente, desestimar los disensos del actor en un criterio que también ya ha sido externado por la suscrita en algunos otros asuntos que ya hemos discutido.

Muchísimas gracias. Es cuanto.

No sé si exista alguna intervención más en relación a este asunto o algún otro.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, le suplico que por tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta, hecha excepción del ST-JDC-451/2021, y en virtud de que es previsible que quede en mayoría, anunciaría la presentación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 451, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se amonesta a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de la lista que se pretende dar a las autoridades penales del estado de Michoacán.

Cuarto.- Se dejan a disposición del actor las copias certificadas que ofreció en su escrito de demanda como anexo por así solicitarlo, previa copia certificada que se glose al expediente por parte de la Secretaría General de Acuerdos para que obren como en derecho corresponda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 454 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 460 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio ciudadano respecto de José Eduardo Calzada Díaz.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se sobresee en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-117/2021, TEEM-JDC-118/2021 y TEEM-JDC-120/2021.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 46 y acumulado 50, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ST-JE-50/2021, al diverso ST-JE-46/2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México para que en lo sucesivo verifique la debida instrucción e integración de los expedientes en los procedimientos especiales sancionadores que las remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 382 de este año, promovido por la ciudadana Azucena Cedillo Vázquez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 46 del 2021 que declaró la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciados por la actora.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución señalada y se declare la existencia de violencia política en razón de género que considera fue ejercida en su perjuicio por parte del presidente municipal de Ecatepec del Estado de México y del Secretario del ayuntamiento, así como por parte de director del organismo público descentralizado SAPACE de ese municipio.

Para ello sostiene diversos agravios a fin de demostrar que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, en el proyecto se comparte lo concluido por el Tribunal Electoral Local porque si bien es cierto que en todos los casos en que se denuncia violencia política contra la mujer por razón de género, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género, ello no implica por sí mismo que se debe otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violación; esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas dado que la falta de notificación a la

quejosa de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de consejo directivo de SAPACE, celebradas el 1º de junio y el 20 de octubre de 2020, así como el 27 de enero de 2021, en el caso concreto no tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer pues se considera que las notificaciones fueron realizadas de manera errónea y dicha situación procesal obedeció a una falta de deber de cuidado de los funcionarios habilitados para hacerlo. De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 455 de este año, en el que la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el procedimiento de designación de la candidatura a la diputación por el distrito 13 con cabecera en Atlacomulco por el Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, toda vez que el accionante no controvierte las consideraciones torales en las que se basó la responsable para desechar de plano su demanda, al carecer de interés jurídico.

Ello, puesto que la actora no acredita con el medio de convicción respectivo que participó en el aludido procedimiento de designación de candidaturas, de ahí que, el sentido propuesto se debe confirmar el fallo cuestionado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 461 de este año, promovido por Angélica Beltrán Birrueta en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

La actora pretende la revocación de la sentencia local para el efecto de que se reponga el proceso interno de selección de candidatura de Morena en el Distrito de Coalcomán.

Al respecto, en el proyecto se considera que los agravios resultan inoperantes, pues en la especie subsisten las consideraciones del Tribunal responsable en relación con la inviabilidad de los efectos contenidos.

Lo anterior, porque el método establecido por Morena para la selección de sus candidatos quedó relevado a lo acordado por los

partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora, según el proceso interno de Morena que ahora reclama, no podría ser alcanzada, ya que como se expone en la propuesta, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 464 de este año, promovido por la ciudadana Elizabeth Zulema Gutiérrez Cuadra, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que desechó de plano el escrito de demanda por falta de interés jurídico de la actora.

La ponencia propone confirmar la sentencia, pues se advierte que el Tribunal responsable analizó debidamente el requisito de que el enjuiciante contara con interés jurídico para promover en esa instancia el juicio hecho valer, estudio que es de carácter preferente obligatoria en esa instancia al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

Como ha sostenido esta Sala, los ciudadanos pueden controvertir actos y resoluciones de manera directa, directamente a su esfera de derechos; sin embargo, en el caso la actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso interno a selección de candidatura de Morena porque no adjuntó los medios de prueba suficientes para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta como participante.

Por lo expresado, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto y los juicios electorales 43 y 44 de este año, acumulados, promovidos para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 40 de 2021.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por la parte actora conforme con lo siguiente:

Son infundados los agravios relacionados con la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de una determinación emitida por un órgano técnico, dependiente del Congreso del estado de Michoacán y ordenarle que proporcionara diversa información al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández cuenta su carácter de regidor del ayuntamiento de Paracho, Michoacán, puesto que la decisión del Tribunal responsable de asumir competencia para conocer sobre la determinación emitida por el auditor superior de dicha entidad federativa fue conforme a derecho, toda vez que la controversia se relaciona con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al ejercicio al cargo y no únicamente al derecho de acceso a la información pública, como se explica en el proyecto.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios hechos valer por los actores en el juicio electoral 44 relacionados con la imposición de una multa basada en un apercibimiento realizado en la resolución de un juicio ciudadano que ya fue declarado (...)

Ello, debido a que como se razona en la propuesta se entiende que aquí hay un contexto de vulneración al derecho del cargo del regidor (...) Moreno Hernández al omitir proporcionarle la información necesaria para el debido ejercicio del cargo idílico que desempeña, aunado a que el Presidente el que (...) y el Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, se encontraban vinculados con los efectos de la sentencia precisada.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches.

Magistrado Silva.

Únicamente para manifestar mi inconformidad con los proyectos que somete a consideración el Magistrado Juan Carlos Silva, excepción hecha del que propone de manera acumulada en el juicio electoral 43 y 44, relacionado con la presunta violación del derecho político electoral de un regidor del Ayuntamiento de Paracho a partir de diversa información que solicitó y que no le fue proporcionada.

Desde mi particular punto de vista, las alegaciones formuladas en el juicio promovido por el Auditor Superior de Michoacán, relacionados con que este tipo de controversias (...) a la materia electoral, desde mi lógica y en oposición a lo que se argumenta en el proyecto, pues resultan ser sustancialmente fundados desde mi lógica la información que se genera de una dependencia distinta al ayuntamiento, para efecto de poder allegarse de esa información es necesario seguir los canales institucionales que se encuentran establecidos, y materialmente una autoridad diversa a la cual se le requiere cierta información, o necesariamente se plantea o se relaciona con otra diversa que es la autoridad, en este caso el ayuntamiento.

Y en este particular tenía que haber sido quien representa al Ayuntamiento, eventualmente que tendrá que haber hecho las gestiones para allegarse de esta información.

En todo caso debió haberse planteado al interior del propio ayuntamiento esta circunstancia, y al no haberse hecho así y haberlo hecho el regidor *motu proprio*, desde mi lógica implica que esta información fue solicitada de alguna forma no en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad porque esto hubiera materializado que se solicitara por conducto del Presidente Municipal, o eventualmente el síndico, pero no directamente a la Auditoría Superior de Michoacán.

De ahí que los planteamientos que se formulen, desde mi lógica llevan a dejar sin efectos esta parte de la sentencia. Y si bien comparto la segunda parte del análisis que se hace en el proyecto del Magistrado Silva, pues este aspecto nos lleva a un derroteo distinto porque considero que, efectivamente, no es una cuestión vinculada con la materia electoral cuando la información que se está eventualmente generando por otra autoridad deja de ser remitida a uno de los integrantes de un cabildo.

Me parece que en todo caso, si se solicita como ciudadano tendría que haber sido un planteamiento por transparencia, y si se solicita como autoridad tendría que haber sido por los canales institucionales.

Y al no haberse hecho así, me parece ser que no habría violación alguna al derecho político electoral, no habría, no sería propiamente un tema relacionado con la materia político-electoral o algún derecho, sino más bien un tema de relación entre autoridades y una petición que eventualmente no se canalizó adecuadamente.

Por ello es que en mi lógica, en esta parte yo no acompañaría el proyecto y propondría que se dejara sin efectos esta parte de la sentencia reclamada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con este asunto que es el ST-JE-43/2021, también quiero destacar que es necesario tener presente que puede tratarse de alguna situación que pueda servir como una suerte de un control intraorgánico que se puede llevar a cabo por las regiduría o los integrantes del cabildo municipal.

Estoy de acuerdo que forma parte de un órgano colegiado, efectivamente, el ayuntamiento municipal y que lo óptimo deseable es que se realizara el requerimiento a través de las vías institucionales, es decir, que sea la representación del propio ayuntamiento municipal.

Sin embargo, me parece que para el correcto desempeño de estas funciones, sobre todo cuando se pueda tratar de una cuestión que resulte en un regiduría de un partido distinto de aquel que tiene la

mayoría al interior del órgano, que se pueda realizar este tipo de ejercicios.

Esto, desde mi perspectiva, va en beneficio del sistema de pesos y contrapesos y finalmente, bueno, se trataría de información a la que podría tener acceso pero su calidad de autoridad con respeto de otra instancia, en este caso la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y para, bajo la estricta responsabilidad en cuanto al manejo de esta información.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, quisiera muy brevemente referirme también a este asunto, el último con el que estamos sometiéndolo a discusión, que es el juicio electoral 43 y su acumulado, el juicio electoral 44.

Al igual que el Magistrado Avante, me permito separarme de este asunto en atención a que entiendo yo que la información que se solicita a una autoridad distinta de los integrantes del propio ayuntamiento del que forma parte el regidor debe de solicitarse por dos canales, si lo hace como ciudadano puede ser por la vía de transparencia, pero si lo hace como autoridad tiene que seguir los canales institucionales, esto es, por el propio cabildo.

De ahí que yo no entiendo que en este caso cuando se trata de información de otra autoridad en la que además no veo que se encuentre una relación directa para el ejercicio del cargo pueda estimarse que hay una violación a un derecho político-electoral y que por tanto se surta una competencia por parte del tribunal para analizar este caso.

Creo yo que cuando se trata de pedir información a otra autoridad en calidad de autoridad es el camino que debe de seguirse. De hecho incluso me parece que el primer camino que debió haberse seguido era al propio interior del cabildo para que este se gestionara.

Al no haberse realizado de esa forma me parece que este asunto no puede dar lugar a considerar que existe una vulneración a derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Es mi opinión y en este caso me aparto de esta propuesta. Es cuanto.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sobre todo resulta ser muy revelador lo que el propio auditor superior de Michoacán señaló al momento de dar respuesta a la información que fue solicitada, en el caso de los ejercicios 2015 y 2016 señaló que estos se encontraban subyúdice y bajo acuerdos de reserva y que el solicitante no tenía carácter reconocido dentro de esos expedientes, lo cual pudiera ser que eventualmente el regidor no realizó el procedimiento interno porque probablemente esta información incluso estaba disponible dentro del propio cabildo o dentro del propio ayuntamiento en alguna de las oficinas de la propia organización.

Y en ese sentido, al no haber seguido esta conducta y haber instado dentro del propio ayuntamiento a que se le proporcionara alguna información generó que se le negara por cuanto hace a esta parte, y tratándose de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 informó que los resultados podrían ser consultados en la página de internet de la Auditoría Superior y que en el caso de 2019 el procedimiento no había concluido aún.

Es decir, creo que en todo caso la información de una u otra manera no podría estimarse como que hay una afectación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo máxime cuando existían, insisto, los canales institucionales a partir de los cuales se pudieron haber obtenido la información respectiva.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Solamente quisiera puntualizar otro aspecto más, es algo pequeño y esto es que en la circunstancia de que el propio auditor hubiese entregado ya esa información, esto no significa que en este caso se pudiese considerar agotada la materia.

Esto en atención a que resulta relevante y es el fondo mismo de esta cuestión el poder establecer si la forma en la que se solicitó esta información y la respuesta del auditor constituye o no una violación a los derechos político-electorales del actor y esto porque significa cuál es el camino que puede llegarse a seguir en adelante ante idénticos casos.

Los casos distintos que tengan sus propias variaciones serán resueltos por sus propios méritos, pero aquí lo que yo entiendo es que lo debe resolverse es si al auditor le era obligatorio proporcionar este tipo de información a partir del canal en el que, porque se siguió por parte del actor.

Es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en favor de los proyectos de cuenta que se nos han sometido a su consideración, excepción hecha del juicio electoral 43 y 44 en cuyo caso votaría por que se modificara la sentencia impugnada, en los términos en los que he formulado mi intervención.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Atendiendo al sentido de las intervenciones, sostengo mis proyectos en sus términos y en consecuencia, como ya es previsible que operaría el engrose en el ST-JE-43/2021 reservaría la propuesta como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Votaría a favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha de los juicios electorales 43 y su acumulado 44 para el efecto de que se modifique la sentencia, también en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el proyecto del juicio electoral 43 y 44, acumulados, el cual ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien manifiesta que su proyecto quede como voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, y a partir de la votación, en el juicio electoral 43 y su acumulado, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente por ser quien esté en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si están ustedes conformes, les suplico que lo manifiesten en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 382 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 455 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 461 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 464 del año en curso, se resuelva:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 43 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula en el juicio electoral ST-JE-44/2021 al diverso ST-JE-43/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 452 de este año, presentado vía *per saltum* por Ofelia Hernández Ordóñez, mediante el cual impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente 1417 de 2021, relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por parte del citado instituto

político, así como diversos actos relacionados con dicho proceso interno partidista, y así también con el juicio ciudadano 474 del año en curso, promovido por Amauri Ituriel Morales Puebla por su propio derecho, en contra de la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 81, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, para la renovación del congreso de la requerida entidad.

En los proyectos se propone sobreseer y tener por no presentada la demanda respectivamente, en atención a que al haber sido presentada vía correo electrónico carecen de firma autógrafa de las promoventes.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 54, promovido por el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el procedimiento especial sancionador 51.

Se considera que el juicio electoral es improcedente, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que se hizo fuera del plazo legalmente establecido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 del año en curso se resuelve:

Primero.- Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

Segundo.- Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474 del año en curso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio electoral 54 del 2021 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 23 horas con 55 minutos del día 27 de mayo del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchísimas gracias y todos tengan muy buenas noches.

- - -o0o- - -